



Auto de sustanciación 107
Divorcio Contencioso 2019-00329-00

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el expediente del que da cuenta, determina esta Judicatura que la parte convocante no ha surtido la citación para notificación personal a la demandada, señora Nelly Magaly Dagua.

Realizado el respectivo estudio al proceso de la referencia, con el fin de determinar si en efecto la parte convocada se encuentra notificada de la existencia de la demanda de divorcio contencioso, se encontró que no obra prueba en el expediente de que se haya radicado la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

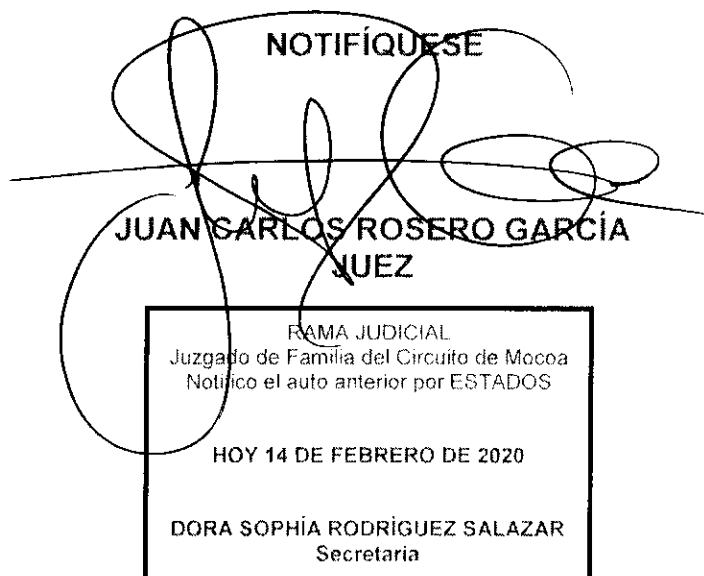
Así mismo, bajo el entendido que la notificación prevista en el artículo relacionado en el párrafo anterior no se ha surtido en la forma legal establecida, se colige que la notificación efectuada conforme lo establece el artículo 292 *ibidem* no debe ser tomada en cuenta, toda vez que la misma tiene un carácter subsidiario.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtido el trámite de notificación personal y de aviso efectuado por la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente en el presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte convocante para que surta la notificación a la señora Nelly Magaly Dagua Disú de conformidad a los formalismos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En caso de tener los documentos del trámite de notificación del artículo 291, procédase a entregarse dicho documento a secretaria para realizar un nuevo estudio de legalidad.





Interlocutorio 029
Fijación de cuota alimentaria 2020-00006-00

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Una vez revisada la foliatura del presente expediente, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), y que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados el día hábil subsiguiente a su expedición.

Que vencido el término para subsanar las deficiencias denotadas en el auto que inadmitió la demanda, no se radicó escrito para corregir lo señalado y por tanto el Despacho actuará de conformidad a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívense las actuaciones surtidas dejando las anotaciones del caso en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación No. 105
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Expediente: 2019-00033-00

Mocoa, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el proceso de la referencia, la señora ANGIE MAGALY GUACÁN GUACÁN solicita le sea entregado el título judicial que se encuentra depositado en la cuenta judicial de este despacho.

En vista de lo anterior, el juzgado determina que no es plausible acceder a la solicitud formulada, en atención a lo resuelto en el numeral segundo de la providencia fechada el 15 de agosto de 2019.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender la solicitud formulada por la señora NAGIE MAGALY GUACÁN GUACÁN, en virtud de lo resuelto en el numeral segundo de la providencia del 15 de agosto de 2019 (fl. 62) proferida en el interior de este asunto.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



Auto de sustanciación No. 0104
Asunto: Fijación de cuota alimentaria
Expediente: 2019-00152-00
Demandante: Sandra Idialeth Guevara Chasoy
Demandado: Duván Camilo Toro Guerrón
Decisión: Requiere a solicitantes

Mocoa, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vistos los escritos radicados por los extremos de la litis en el presente asunto (fls. 35 y 36), se estima que estos no son claros respecto de lo que pretende en ellos, por lo tanto, el Juzgado procederá a requerir a las partes para que aclaren sus solicitudes, so pena de negarse por no tenerse certeza sobre lo que se pretende con el escrito radicado.

En virtud de las breves disertaciones expuestas, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a las partes, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto procedan a aclarar las solicitudes radicadas, en las cuales deberán plasmar concretamente lo que se pretende, de manera clara y detallada, con lo cual se pueda resolver en forma legal lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRIGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 0103
Paternidad y alimentos 1991-02082-00

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte interesada no ha presentado escrito de aclaración en el término señalado en el auto antecedente, se procederá a devolver el asunto a su respectiva casilla para continuar con el respectivo control de pago de alimentos.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Devolver el presente asunto a su respectiva casilla a para proseguir con el control de pago de alimentos.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 28
Ejecutivo de Alimentos 2018-00417-00

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisada la nota secretarial que antecede y observado el expediente del proceso de la referencia, se tiene que el demandado se notificó por aviso del contenido del auto que libró mandamiento de pago (fls. 37 a 42) y que dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones ni realizó oposición a las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda.

En este sentido y en concordancia con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que anuncia:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

El juzgado procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, siendo del caso condenar en costas procesales al ejecutado por haber resultado vencido en el proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago librado mediante providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl 15).

SEGUNDO.- INSTAR a las partes en virtud del artículo 446 del Código General del Proceso, para que presenten la liquidación del crédito a fin de ser aprobada por este despacho.

TERCERO.- CONDENAR al pago de las costas procesales al señor demandado, para tal evento realícese la respectiva liquidación a través de la Secretaria de este Juzgado. A las que se le sumarán TERCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$360.652) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS
HOY 14 DE FEBRERO DE 2020
DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación 0101
Ejecutivo de Alimentos 2019-00295-00

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 7 de febrero de 2020 no pudo llevarse a cabo; el Juzgado procederá a reprogramar dicha diligencia, con las prevenciones expuestas en el auto fechado el 23 de enero de 2020 las cuales se mantendrán incólumes.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Reprogramar para el día cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia del artículo 392 bajo las prevenciones y decreto de pruebas establecidos en providencia del 23 de enero de los cursantes.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Auto de sustanciación No. 0100

Asunto: Disminución de cuota alimentaria
Expediente: 2019-00247-00
Demandante: Guillermo Iván Quintero Ibarra
Demandada: María Salomé Jurado Cañizares
Decisión: Corre traslado de excepciones 391 C.G.P.

Mocoa, Putumayo, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada de conformidad a lo estatuido en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 del auto admisorio de la demanda; que en virtud de lo establecido en la norma en cita, en concordancia con lo previsto en el artículo 91 *ejusdem* se estima que dentro del término legal contestó a la acción judicial promovida en causa propia, y que en dicha contestación formuló excepciones de mérito, por tanto, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene solicite las pruebas que se relacionen con la excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva de la litis en los términos previstos en el artículo 391 del estatuto adjetivo civil.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



**Auto de Sustanciación 099
Cancelación de patrimonio de familia 2019-00239-00**

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito radicado en la secretaría de este despacho, la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Mocoa rinde el respectivo concepto que fue requerido mediante providencia del 15 de enero de 2020 dentro de este asunto.

Expuesto lo anterior, se estima que debe correrse traslado conforme lo reglado por el artículo 277 del Código General del Proceso, para que dentro del término referido, si se estima necesario, el demandante solicite aclaración o complementación sobre los informes allegados.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado de la pruebas recaudada en el expediente, por el término de tres (03) días, para que la demandante, se pronuncie sobre ella, solicite aclaración o complementación si lo estima pertinente, de conformidad a lo establecido en el artículo 277 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS HOY 14 DE FEBRERO DE 2020 DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR Secretaria
--



Auto de Sustanciación 098
Fijación de Cuota Alimentaria 2012-00389-00

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud, se tiene que la madre demandante acredita sumariamente la destinación de los dineros que por concepto de cesantías se le han descontado al padre alimentante.

Teniendo en cuenta que dichos dineros se utilizarán para la remodelación de un inmueble de propiedad de del alimentante y constituido con afectación a vivienda familiar en favor de Martha Gabriela Erira Garzón, procédase a autorizar el pago de los dineros que se encuentran en la cuenta judicial de este Despacho que por concepto de cesantías se le han descontado al señor Heraldo Canamejoy Hernández.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Atender favorablemente la solicitud elevada por la madre demandante.

SEGUNDO.- Autorizar el pago a la señora MARTHA FABRIELA ERIRA GARZÓN, del título judicial No. 479030000129592 que por concepto de cesantías y para cargo de cuota alimentaria se ha consignado en la cuenta judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSETO GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación 097
Fijación de cuota alimentaria 2009-00008-00

Mococha, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver la solicitud elevada por la señora Natalia Vanessa Córdoba Cañas, el Juzgado encuentra pertinente requerir al pagador de la Policía Nacional, con el fin de que especifiquen sobre qué conceptos se le hicieron los descuentos al señor Alexis Fernando Reyes García en los meses de octubre -dos por un valor de \$721.038- (títulos 479030000127123 y 479030000127897) y noviembre -uno por un valor de \$1.060.301- (título 479030000128407), con el fin de determinar si a la demandante le asiste el derecho de percibir estas erogaciones descontadas al alimentante o no.

Por su parte, se determina que existen tres títulos judiciales pendientes por pagar con posterioridad a la ejecutoria de la providencia proferida el 2 de diciembre de 2019 (fls. 181 y 182); no obstante, es menester aclarar que en dicha providencia se resolvió disminuir el porcentaje de la cuota alimentaria del 25% al 16% del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás bonificaciones que el señor Alexis Reyes devengue como miembro activo de la Policía Nacional.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- 1.- Del título Judicial No. 479030000128812, si el valor consignado de \$832.658 correspondía al 25% de los ingresos del demandado, a la presente fecha deberá pagarse en favor de Natalia Córdoba un valor de \$553.017 que corresponde al 16,6% de los ingresos del demandado.
- 2.- Del título Judicial No. 479030000129329, si el valor consignado de \$411.207 correspondía al 25% de los ingresos del demandado, a la presente fecha deberá pagarse en favor de Natalia Córdoba un valor de \$273.041 que corresponde al 16,6% de los ingresos del demandado.
- 3.- Del título Judicial No. 479030000129330, si el valor consignado de \$721.038 correspondía al 25% de los ingresos del demandado, a la presente fecha deberá pagarse en favor de Natalia Córdoba un valor de \$478.769 que corresponde al 16,6% de los ingresos del demandado.

En vista de lo anterior, y de conformidad a lo informado en oficio No. S-2020-006776/ANOPA-GRUEM-29.25 de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (fl. 186) en el que da cuenta que para el mes de diciembre de 2019 no se alcanzó a registrar la novedad en nómina del señor Alexis Fernando Reyes, puesto que la misma ya se encontraba liquidada, se procederá entonces a realizar los respectivos fraccionamientos de los títulos generados con posterioridad a la ejecutoria de la providencia fechada el 2 de diciembre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mococha,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al pagador de la Policía Nacional, con el fin de que especifiquen sobre qué conceptos se le hicieron los descuentos al señor Alexis Fernando Reyes García en los meses de octubre -dos por un valor de \$721.038- (títulos 479030000127123 y 479030000127897) y noviembre -uno por un valor de \$1.060.301- (título 479030000128407), con el fin de determinar si a la demandante le asiste el derecho de percibir estas erogaciones descontadas al alimentante o no.

SEGUNDO.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 479030000128812 en dos partes: La primera que se pagará en favor de Natalia Vanessa Córdoba Cañas por un valor de \$553.017 que corresponde al 16,6% de los ingresos del alimentante, y el excedente que será devuelto en favor del señor Alexis Fernando Reyes García.

TERCERO.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 479030000129329 en dos partes: La primera que se pagará en favor de en favor de Natalia Vanessa Córdoba Cañas un valor de \$273.041 que corresponde al 16,6% de los ingresos del alimentante, y el excedente que será devuelto en favor del señor Alexis Fernando Reyes García.

CUARTO.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 479030000129330 en dos partes: La primera que se pagará en favor de Natalia Vanessa Córdoba Cañas un valor de \$478.769 que corresponde al 16,6% de los ingresos del alimentante, y el excedente que será devuelto en favor del señor Alexis Fernando Reyes García.

QUINTO.- Una vez obtenida la respuesta del requerimiento contenido en el numeral primero de la presente providencia, procédase a dar cuenta de este asunto para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 0102
Fijación de cuota alimentaria 2008-00235-00
Solicitud exoneración de cuota alimentaria

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el señor Segundo Heraldo Muñoz Mejía (Alimentante), litigando en causa propia, solicita exoneración de la cuota alimentaria, aduciendo que su hijo en la actualidad ostenta la mayoría de edad.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- Teniendo en cuenta la solicitud presentada, es menester para el Despacho, aclararle al peticionario que debe imperiosamente consignarse la dirección de notificaciones física (con nomenclatura) de las partes, con lo cual se pueda cumplir con el requisito del numeral 10 del artículo 82 CGP. En caso de no existir nomenclatura en el lugar a surtir dicho acto procesal, deberá relacionar puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación de los inmuebles en cuestión. Así mismo, debe aportar la dirección de notificaciones electrónicas de estas (en caso de no tener conocimiento de la dirección de correo electrónico del requerido, deberá manifestarse en el escrito corrector de la solicitud).

2.- Así mismo, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales adicionales para este tipo de solicitudes; contenidos en los numerales 2, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 82 *ibidem*.

3.- Falta por anexar una copia de la solicitud para efectos de surtir el traslado a la parte convocada

Así las cosas, se ordenará corregir la solicitud, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un único texto, con las respectivas copias para el traslado a la parte convocada y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de exoneración que en causa propia ha presentado el señor Segundo Heraldo Muñoz Mejía, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Interlocutorio 026

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial 2020-00001-00

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Subsanadas las deficiencias de la demanda que se dejaron expuestas en el auto precedente, se entienden satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del último domicilio común de los que fuesen compañeros permanentes y por la naturaleza del asunto.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por conducto de apoderado judicial ha instaurado la señora YURI DEL CARMEN CASTILLO SILVA.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar y correr traslado de la demanda en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso por veinte (20) días al señor JORGE ISAAC HURTADO RENGIFO, extremo pasivo de la litis en el presente asunto.

CUARTO.- Se decretan las medidas cautelares que se relacionan a continuación:

1.- Embargo de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

- 440-38826
- 440-38814
- 440-35911
- 440-73423

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.



2.- Embargo de los vehículos automotores identificados así:

- Vehículo automotor con placas: EOP773 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva.

3.- Embargo y retención de dineros que a cualquier título posea el señor JORGE ISAAC HURTADO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.869.200, en las instituciones bancarias que se relacionan a continuación:

- Banco BBVA
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Popular
- Banco Bancolombia
- Banco Mundo Mujer.

El registro de las medidas cautelares decretadas, se efectuarán siempre y cuando el titular de derecho de dominio de los bienes sea el señor JORGE ISAAC HURTADO RENGIFO, bien sea por la totalidad de los bienes o por la cuota parte que a esta le corresponda. Oficiese por secretaría lo pertinente.

QUINTO.- El Juzgado se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor identificado con placas STC470, toda vez que no se ha indicado la oficina de tránsito a la cual comunicar el registro de la medida, ni se puede constatar con el número de cédula del demandado en el RUNT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHIA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 106

Fijación de cuota alimentaria 2002-00336-00

Solicitud exoneración de cuota alimentaria Num. 6, Art. 397 CGP

Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Estudiado el escrito presentado y su respectiva subsanación, se determina que la solicitud cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad procesal vigente, que por la naturaleza del asunto y el domicilio de la convocada, este Juzgado tiene competencia para imprimir el trámite previsto en el numeral 6, artículo 397 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por el padre alimentante conforme lo expuesto previamente en esta providencia.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite especial previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente y correr traslado por diez (10) días a **JESSICA ALEJANDRA DELGADO MAYA** conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez vencido el término de traslado concedido a la convocada, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas que se pidan y las que el despacho de oficio considere pertinentes, con el fin de resolver la petición en audiencia.

QUINTO.- Abstenerse de decretar la medida cautelar principal solicitada en el libelo introductor, toda vez que lo solicitado se enmarca dentro del objeto del proceso y puesto que ello debe ser resuelto en decisión de fondo en el trámite de este asunto.

SEXTO.- Decretar como medida cautelar, la retención de los dineros que por concepto de cuota alimentaria le sean descontados y puestos a disposición de este despacho al señor FRANCISCO HERNANDO DELGADO GAITÁN en virtud de este



asunto, hasta tanto se tome decisión de fondo respecto de las pretensiones planteadas por el alimentante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 14 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria